

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121** Fecha: 13/10/2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00027	Ordinario	JANITCE ESTHER RINCONES MIELES	FUNDACION COLEGIO MANUELA BELTRAN	Auto Ordena Entrega de Titulo El despacho ordena entrega de remanentes y archivo del expediente. -	12/10/2021	
20001 31 05 003 2021 00221	Ordinario	DARIO JAVIER PATRON OVESO	PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANÍ S. A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	12/10/2021	
20001 31 05 003 2021 00222	Ordinario	YINA MARIA NOGUERA MEZA	CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	12/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 12 de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JANITCE ESTHER RINCONES MIELES

Demandado: FUNDACION COLEGIO MANUELA BELTRAN - SINALTRAINAL.

Radicación: 20 001 31 05 003 2011 00027 00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada, solicita a este Juzgado se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignado por la demandada dentro del presente asunto el cual se encuentra terminado por transacción la cual fue aprobada por esta agencia judicial el día 14 de abril de 2021, quedando depósitos judiciales como remanente que pertenecen a la demandada FUNDACION COLEGIO MANUELA BELTRAN - SINALTRAINAL.

Atendiendo la procedencia de lo pedido el despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario, como concepto de remanente que correspondan a la demandada quien se identifica con el NIT: 8605173227. Así mismo se ordenará el archivo del expediente toda vez que no se hallan solicitudes pendientes por resolver por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

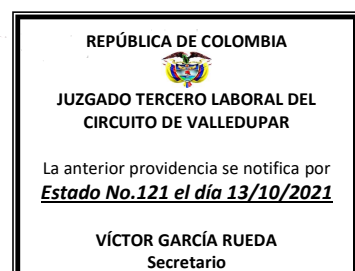
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este despacho por concepto de remanentes y que pertenecen a la demandada FUNDACION COLEGIO MANUELA BELTRAN – SINALTRAINAL quien se identifica con el NIT: 8605173227.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 12 de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: DARIO JAVIER PATRON OVESO.

Demandado: PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00221 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por DARIO JAVIER PATRON OVESO, contra PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS DEL ARIGUANI S.A.S. al correo: dircontable@palmariguni.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor RAFAEL OSIO BAUTE, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 12 de octubre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: YINA MARIA NOGUERA MESA.

Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00222 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YINA MARIA NOGUERA MESA, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. al correo: presidencia@clinalauradaniela.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor FRANCISCO ANDRES GARCIA PEÑA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.121 el día 13/10/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario